

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA. CONCEPTO Y PRINCIPIOS QUE LA RIGEN

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
Título I. Naturaleza Jurídica de la prueba.....	1
Capítulo I. Definición jurídica de la prueba y sus elementos	1
Sección I. Concepto de prueba.....	1
Sección II. Objeto de la prueba.....	13
Sección III. La carga de la prueba.....	24
Sección IV. Fuentes y medios de prueba.....	40
Capítulo II. Características de la prueba	51
Sección I. Actividad probatoria.....	51
Sección II. Clases de prueba.....	61
Sección III. Principios que rigen la prueba.....	67
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFIA.....	84

INTRODUCCIÓN

El derecho a probar se establece constitucionalmente desde que dispone la Constitución Política el derecho de defensa en general. (Artículo 39). Se establece por este medio un derecho a la tutela judicial efectiva SIN INDEFENSIÓN, respetando el debido proceso. De ahí que, toda persona tiene un derecho a demostrar la inexactitud de alegaciones o imputaciones en su contra. El ámbito de aplicación del debido proceso cubre todas las fases de la actividad probatoria: proposición, admisión, práctica y apreciación de la prueba.

La Constitución Política impone límites al legislador, en cuanto le impide dictar normas que contravengan los derechos fundamentales que ella establece; pero además, es un mandato al juez, para que observe la estructura jerárquica de las normas, lo cual no es más que una garantía para que en su actividad cumpla e integre el ordenamiento jurídico.

Por medio de la presente monografía se pretende definir la naturaleza jurídica de la prueba, incluyendo su concepto y principios fundamentales.

Necesariamente deben abarcarse los temas del concepto, objeto, carga, medios y fuentes de prueba, lo cual se desarrollará en un primer capítulo; y deben comentarse las etapas de la actividad probatoria, así como los principios y características que rigen este instituto, lo cual será expuesto en un capítulo segundo.

Antes de elaborar la investigación se parte de la siguiente *hipótesis*: la prueba es un instrumento al servicio del juez y las partes para comprobar y averiguar la veracidad de una serie de hechos, indicados por éstas, en el ejercicio de su poder dispositivo.

El presente estudio monográfico se realiza con base en *fuentes* bibliográficas, aplicando el *método* deductivo y los principios básicos de la lógica jurídica, a fin de comprobar la hipótesis.

Como *objetivos generales*, se pretende indicar un concepto general de la prueba; definir los elementos principales de la teoría de la prueba; y citar sus características y principios. Todo ello realizando un análisis del tema en forma

general, pues el fin del trabajo es servir de introducción a los aspectos especializados de la técnica probatoria.

TÍTULO I: NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I: Definición jurídica de la prueba y sus elementos.

Sección Primera. Concepto de prueba. Algunas definiciones de la doctrina.

*“...de poco puede servir a una persona hallarse en posesión del derecho más claro e incontrovertible si en el momento procesal oportuno no logra demostrar los hechos que constituyen la hipótesis legal...quien no consigue convencer al juez...de los hechos de que depende su derecho, es como si no tuviera ni hubiese tenido nunca el derecho...”
(Muñoz Sabaté).*

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española “prueba” significa en sentido general **“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo..”**; y en un sentido más jurídico conforme a la misma fuente, es la **“Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley..”**¹

El vocablo “prueba” es una derivación del latín “probe”, que significa rectamente, honradamente. Se trata de un concepto que trasciende el campo del derecho, pues se manifiesta en múltiples ámbitos de la vida.²

En doctrina se reconocen tres diversos sentidos a la prueba:

1. Averiguación o comprobación de afirmaciones
2. Actividad dirigida a comprobar las afirmaciones
3. Instrumento que permite al juzgador alcanzar su convicción

Para el jurista **Eduardo J. Couture**, la prueba es **“...la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún**

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA de la Real Academia Española. Madrid, Vigésima primera edición, 1992.

² KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 15.

modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación...”³ Para él, la prueba en sí es una experiencia cuya finalidad es hacer patente la exactitud o inexactitud de una afirmación. Couture estima que la prueba en materia civil, debe ser *comprobación* y no *averiguación*, como podría serlo en un esquema penal.

Esa tesis es objetada por otros autores como **Hernando Devis Echandía**, para quien existe un marcado interés público en que el proceso llegue a una decisión acertada y justa. De ahí que el juez debe *investigar* la verdad de las afirmaciones de las partes.⁴

Según el criterio de **Francesco Carnelutti** en el lenguaje común “*prueba*” se utiliza como comprobación de la verdad de una afirmación, y no debe confundirse con el procedimiento empleado para la verificación de la proposición.⁵

Jeremías Bentham considera que la prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera

³ COUTURE (Eduardo) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma, reimpresión inalterada, 1993. Pág. 215.

⁴ DEVIS ECHANDÍA (Hernando) *La iniciativa probatoria del Juez Civil*. Actos del Juez y Prueba Civil. Bogotá, Editorial Jurídica Bolivariana, primera edición, 2001. Págs. 216 y 217.

⁵ CARNELUTTI (Francesco) La Prueba Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma; 2da edición, 1982. Pág. 38.

que toda prueba comprende dos hechos, sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar.⁶ Agrega que toda decisión fundada en una prueba opera como una conclusión; y que este procedimiento funciona en diversos aspectos de la vida, aún cuando no se esté ante un procedimiento judicial. Indica que incluso los animales sacan conclusiones; y que en todo caso la prueba es un medio encaminado a un fin.

Kielmanovich por su parte, considera que la prueba es *“...un procedimiento para la fijación de los hechos, aunque...de hechos de interés para la litis no admitidos expresamente o admitidos pero indisponibles, a partir de las concretas fuentes (personas o cosas) que el ordenamiento determina o autoriza...”*⁷ Se observa aquí la diferencia con respecto al criterio de Carnelutti.

Coincidimos con el criterio de que la prueba es un instrumento para acreditar la veracidad o falsedad de una afirmación de hecho. En Costa Rica la prueba civil es concebida como comprobación mayoritariamente, pero también se permite en ciertos casos la averiguación. Como ejemplo de esto último, el

⁶ BENTHAM (Jeremías) Tratado de las pruebas judiciales. Buenos Aires, Valletta Ediciones, 2002. Pág 11.

⁷ KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 20.

artículo 316 del Código Procesal Civil permite al juzgador ordenar la prueba de oficio que considere necesaria. Ello en la fase de admisión de prueba. En ese mismo numeral se indica que el tribunal superior puede ordenar las pruebas que estime convenientes para la averiguación de los hechos.

También como parte de la averiguación oficiosa del Juez, nuestro sistema le permite ordenar prueba para mejor proveer, la cual según la jurisprudencia, tiende a disipar el estado dubitativo del juez cuando la prueba producida por las partes no sea suficientemente clara, y ya el proceso esté listo para dictar sentencia. Esa prueba no interrumpe el plazo para dictar sentencia, sino que lo suspende. Sobre este tipo de prueba, resulta interesante la siguiente resolución de la Sala Primera, en la cual se indicaron límites para ordenarla:

“...Dentro de las facultades instructoras y ordenatorias del juez, está la de ordenar prueba para mejor proveer (artículo 97, inciso 2, y 331 del Código Procesal Civil), cuando las probanzas por practicar tengan una influencia decisiva en el resultado del

proceso. Esta facultad ha sido instituida en consideración al juez, pero no está orientada a excluir o sustituir la actividad probatoria correspondiente a cada una de las partes intervinientes en el proceso y que deben desarrollar conforme a los preceptos reguladores de la distribución de la carga de la prueba (onus probandi). Por consiguiente, la prueba para mejor proveer posee un carácter complementario, tendiente a disipar el estado dubitativo del juez cuando la prueba producida por las partes no es lo suficientemente clara. Uno de los límites insoslayables de esta prueba de oficio, lo constituye la prohibición que tiene el juez de suplir o subsanar, por su medio, la omisión, inactividad o negligencia cometida por una de las partes en la producción de la prueba ofrecida, pues se lesionaría seriamente el principio de igualdad de los litigantes

y se comprometería la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Tampoco debe remediarse a través de este instituto procesal las deficiencias técnicas en la defensa. Por ello el juzgador al ordenar prueba para mejor resolver debe respetar la garantía de defensa en juicio de cada uno de los litigantes. El aspecto medular de la prueba para mejor proveer es su carácter facultativo o discrecional, no pudiendo ser exigida por las partes; su ordenación depende, enteramente, de la iniciativa, prudente arbitrio y criterio del órgano jurisdiccional, consecuentemente su denegatoria no causa indefensión alguna. ..." ⁸

Lo importante es dejar claro que en Costa Rica existen esas posibilidades para el juez de tomar la iniciativa en materia probatoria, de ahí que se considere la prueba instrumento mixto, de comprobación y averiguación. Y que por el hecho de ser un

⁸ Sala Primera de la Corte. Sentencia número 203 de las 14 horas 35 minutos del 15 de noviembre de 1991.

instrumento del juez y no de la parte, puede no admitirse, y prescindirse de ella sin necesidad de resolución.

Pero más allá de que el juez tenga estas facultades de iniciativa probatoria, como bien indica **Eisner** el juez civil no va a buscar **los hechos**, pues estos están dados por las partes; sino que trata de verificarlos, por medio de las pruebas ofrecidas por las partes, o por medio de las que él ordene, y es en éste último sentido que se podría hablar de averiguación.⁹

En materia civil, la prueba tiene como fin acreditar o desmentir un hecho controvertido alegado por una de las partes, de modo que el juez pueda arribar a determinada convicción. Es decir, el fin principal es determinar si las afirmaciones o negaciones de hecho de las partes pueden o no sustentar sus pretensiones o excepciones, porque han quedado establecidas como verdades en el litigio. Pero, no necesariamente esa verdad fijada por el proceso va a ajustarse a la realidad. Si algo es cierto

⁹ EISNER (Isidoro) La Prueba en el Proceso Civil. Buenos Aires, Abelardo-Perrot, Segunda edición actualizada, 1992. Pág. 37.

en el proceso, así se afirma en sentencia, con independencia de que sea la verdad real.¹⁰

Kielmanovich indica ese sentido que la búsqueda de la verdad “...**resulta inasequible para el conocimiento humano, máxime cuando de lo que se trata en la investigación judicial es de reconstruir (por lo general) hechos pretéritos, recreándolos a través de los sentidos de las personas, naturalmente falibles...**”¹¹ Deben considerarse además, a criterio de este autor, las múltiples limitaciones que plantea el propio sistema para la búsqueda de la verdad, como serían la exclusión apriorística de hechos, medios y fuentes probatorios, el método de tarifa legal, la caducidad, etc.

Muñoz Sabaté nos aclara que tanto el derecho probatorio como la historia pertenecen a las ciencias reconstructivas, que persiguen afanosamente el logro de la verdad y huyen del error con igual vehemencia. Esto desde un **plano axiológico**. Pero, mientras el historiador escoge el objeto de sus investigaciones, el Juez debe resolver *secundum allegata*. Este no puede, al revés del historiador, elegir las pruebas que mejor le convengan, y ello nos

¹⁰ MONTERO AROCA (Juan) “La Prueba en el proceso Civil” citado por Derecho a la prueba como categoría jurídica protegible en el proceso civil. www.monografias.com

¹¹ KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 50.

conduce a tener que afirmar que el derecho en la práctica no busca **la verdad**, tanto como procura realizar el derecho a fin de lograr la paz social.

Agrega este autor: ***“...nada más erróneo creer que la declaración de hechos probados contenida en una resolución judicial equivalga a una declaración dogmática sobre la verdad...nos apena afirmar que las sentencias de nuestros tribunales contienen a diario, implícita o explícitamente, centenares de declaraciones sobre la verdad de dataciones instrumentales, que a cualquier historiador habría de producir temibles escalofríos. A los juristas, empero, la cosa parece que nos tiene sin cuidado...”***¹²

Este comentario no tiene relación lógicamente, con la facultad mental del juez para elaborar hechos probados; alude a situaciones procesales. Por ejemplo, si un hecho falso no es controvertido, el juez habrá de tenerlo por cierto (salvo casos en que se acredite el fraude procesal, o que se trate de derechos indisponibles).

¹² MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Bogotá, Editorial Temis, 1997.Pág.45-48.

Siguiendo la idea de que el fin del proceso no es la obtención de la verdad de los hechos, sino el aseguramiento del derecho para mantener la paz social, indica el autor **Foriere** que “...**Desde esta perspectiva quienes adquieren un valor preeminente son la rapidez y la eficacia, de modo que para conseguir las es preferible una certeza razonable a una certeza absoluta...**”.¹³

En la misma línea de pensamiento, **Calamandrei**¹⁴ decía que la sentencia no es sino un juicio de verosimilitud que no excluye el error judicial; y **Carnelutti** nos recordaba que la verdad no puede ser más que una, -para acabar con la tesis que algunos pretendieron implantar, indicando que el proceso buscaba una “verdad formal”- de suerte que o la verdad formal coincide con la material, y en ese caso no es más que verdad; o se aparta de ella y es entonces una falsedad.¹⁵ Indicaba este autor que frente al derecho el juez debe atenerse a la realidad, pero en cuanto a la situación de hecho, debe acomodarse a las afirmaciones de las partes.¹⁶

¹³ FORIERS citado por MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Bogotá, Editorial Temis., 1997. Pág 48.

¹⁴ CALAMANDREI citado por MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Bogotá, Editorial Temis, 1997. Pág 51.

¹⁵ CARNELUTTI citado por MORON PALOMINO (Manuel) La Prueba Procesal. Actos del Juez y prueba Civil. Bogotá, Editorial Bolivariana, Primera edición, 2001. Pág. 354.

¹⁶ CARNELUTTI (Francesco) La Prueba Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma; 2da edición, 1982. Pág. 7.

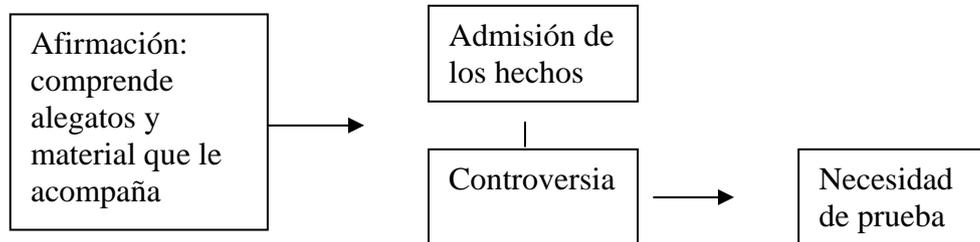
Contrario a lo expuesto, nuestra jurisprudencia ha indicado que: **“...Para el juez, la prueba será aquello que demuestre lo que en verdad sucedió, es la búsqueda de la verdad real de los hechos para así proceder a calificarlos jurídicamente...”**

17

Consideramos que es correcta la tesis doctrinal, no así la jurisprudencial. Como tesis de principio se puede aspirar a la verdad, sin que ello pueda acontecer necesariamente en el caso práctico, dadas las limitaciones formales, temporales y humanas. El Juez es un hombre, y como tal puede fallar, quien a su vez debe aplicar un sistema que no le permite del todo amplitud en el procedimiento; y que debe fallar por mandato constitucional lo antes posible. Dadas esas premisas, sería poco realista exigirle que arribara a la verdad, si es que el concepto de verdad existe como algo objetivo.

¹⁷ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Sentencia 136 del 26 de abril del 2002, a las 15:10 horas.

Trayecto de la prueba:



Sección Segunda: Objeto de la prueba.

El objeto de la prueba son los hechos. De ahí que diversos autores indiquen que en los procesos de puro derecho la prueba no es importante, dado que el derecho –salvo excepciones- no es objeto de prueba. Entre las excepciones normalmente citadas están el derecho extranjero, y la costumbre como fuente de derecho. Estas excepciones han sido incluso eliminadas por algunas legislaciones modernas como el Código General del Proceso de Uruguay.

Indica **Kielmanovich** que los hechos desempeñan una triple función en el proceso. Son fundamento de la pretensión o de la

defensa, pero además son objeto de la prueba y fundamento de las sentencias¹⁸.

Carnelutti nos indica que no pertenece a la prueba una verdad no afirmada, como si pertenece el procedimiento mediante el cual se halla una verdad afirmada.¹⁹ Dicho de otra forma, el objeto de la prueba no son los hechos *per se*, sino los hechos afirmados por las partes. Se reconoce entonces una carga de la afirmación (onus alegandi) que es previa a la carga de probar (onus probandi). Agrega este autor que se representa un hecho del mundo exterior, y que lo que no es un hecho por no tener existencia concreta, no se representa. De ahí que las entidades abstractas como las reglas de la experiencia o de derecho no constituyen objeto de la prueba.²⁰

En criterio de **Carnelutti**, los hechos no se prueban, se conocen. Mientras que se comprueban las afirmaciones sobre los hechos realizadas por las partes.

¹⁸ KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 32.

¹⁹ CARNELUTTI citado por MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Bogotá, Editorial Temis, 1997. Pág. 49.

²⁰ CARNELUTTI (Francesco) La Prueba Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma; 2da edición, 1982. Pág. 102.

Como parte de los hechos debemos entender las conductas humanas, los eventos de la naturaleza, cualquier aspecto de la realidad material (objetos materiales o lugares), la propia persona humana, y sus estados psíquicos. Por ello, para algunos autores como **Muñoz Sabaté** el objeto de la prueba es la realidad, porque dentro de ella se incluyen situaciones estáticas y dinámicas.

Planteado lo anterior, surge la pregunta: ¿Concretamente cuáles hechos se prueban? Es importante indicar que deben probarse en general hechos controvertidos relevantes, que guarden relación con la *causa petendi*. Como escribe **Garraud**, si todos los elementos del proceso debieran probarse en forma directa, “...**no bastaría la vida para resolver las cuestiones más sencillas...**”²¹ Se trata de una modalidad de aplicación del principio de economía procesal.

Muñoz Sabaté explica que el tema a probar no siempre está constituido por una unidad factual, sino por un conjunto de unidades. Por ejemplo, ilustra que si el hecho controvertido es una compra-venta, el tema a probar puede abarcar las ofertas previas, el pedido, la entrega, etc.²²

²¹ GARRAUD citado por MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Bogotá, Editorial Temis, 1997. Pág.21.

²² MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Bogotá, Editorial Temis, 1997.Pág. 16.

La prueba se fundamenta en la situación de que el Juez es ajeno a los hechos que exponen las partes, y la única forma que tiene de conocer cuál es la versión real es a través de la prueba que se le presente. (Salvo excepciones como es el caso de la prueba para mejor proveer). Pero, lógicamente, la necesidad de prueba se da con respecto a los **hechos controvertidos**, es decir, aquellos que son afirmados por una de las partes y negados por la otra. **Bentham** nos ilustra al respecto al indicar que de dos hechos, uno afirmativo y el otro negativo, ocurridos supuestamente en un tiempo y lugar, sólo uno podría ser verdadero.

Kielmanovich considera hecho controvertido a aquél afirmado por una de las partes y no negado *expresamente* por la otra.²³

En doctrina se reconocen los siguientes como hechos que no deben ser probados:

⇒ **Hechos notorios:** hechos generalmente conocidos y no discutidos. Ejemplo: aumento en el costo de la vida. Entran en el conocimiento, la cultura o información normal

²³ KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 41.

de las personas en un momento y lugar determinado. Es importante aclarar que no se aplica la falta de prueba en los casos en que la ley exige la notoriedad; y que no es admisible, sin contradictorio, lo que la doctrina denomina notoriedad judicial, la cual se refiere a los hechos que el tribunal conoce en razón de su propia actividad profesional. (Ejemplo: conocimientos técnicos adquiridos en virtud de un dictamen pericial en un proceso anterior).

La noción de hecho notorio ha presentado polémica. Por ejemplo para autores como **Bentham** lo notorio no puede definirse por ser un concepto subjetivo. Lo notorio para una persona puede no serlo para otra.²⁴ Para **Eisner** la notoriedad está dada por la posibilidad de acudir a las fuentes que están al alcance de cualquiera, y no tanto por el conocimiento real.²⁵ Finalmente, conviene indicar que el hecho notorio se distingue de las máximas de la experiencia, pues éstas últimas no son hechos, sino juicios.

²⁴ KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 44.

²⁵ EISNER (Isidoro) La Prueba en el Proceso Civil. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, Segunda Edición actualizada, 1992. Pág. 59.

⇒ **Hechos admitidos:** (Artículos 304 y 310 del Código Procesal Civil). Hay acuerdo de partes. Según **Carnelutti** ²⁶ hay admisión de un hecho, cuando éste ya ha sido admitido por la contraparte. Se sigue un criterio de economía procesal y política jurídica. ²⁷ Esta es una de las razones por las cuales algunos autores defienden que el Juez Civil no averigua, sino simplemente comprueba, dado que la afirmación conjunta vincula al juez en cuanto a la posición del hecho. Y así, las partes pueden obligar al juez a afirmar en la sentencia una situación diversa a la realidad. De ahí que EISNER haya manifestado que **“...la sociedad no tiene interés en seguir averiguando si eso que el actor dijo que era y el demandado también dijo que era pudiera haber sido de otra manera...”** ²⁸ Para algunos autores como **Kielmanovich**, la admisión debe ser expresa.

Ahora bien, ¿qué sucede si del expediente se deduce prueba en contrario con respecto al hecho admitido? Es más sencillo indicar que si la admisión ha sido tácita, por ejemplo

²⁶ CARNELUTTI (Francesco) La Prueba Civil. Ediciones Depalma; 2da edición. Buenos Aires, 1982. Pág. 9

²⁷ En ese sentido indica EISNER que *“...Es una razón de política jurídica, de economía de esfuerzos, de necesidad de dar certeza y seguridad a los derechos en un término breve, la que aconseja a los estados no excederse en la búsqueda del caso, sino limitarse a fallar lo que las partes han traído como contienda...”* Tomado de La Prueba en el Proceso Civil. Abeldo-Perrot, Segunda Edición actualizada. Buenos Aires, 1992. Pág. 29.

²⁸ EISNER (Isidoro) La Prueba en el Proceso Civil. Abeldo-Perrot, Segunda Edición actualizada. Buenos Aires, 1992. Pág. 36.

por rebeldía, o confesión ficta, y posteriormente la parte que no se ha opuesto al hecho hace llegar al proceso prueba en contrario, debe valorarse el hecho conforme a la prueba, pues la justicia es el fin último del proceso. Al respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia. En lo que respecta a la rebeldía, se ha indicado: **“...Ciertamente la no contestación de la demanda conduce a la rebeldía y a tener por contestados afirmativamente los hechos, pero no enerva la potestad del juez de recabar prueba y verificar el cuadro fáctico. Pero además, el rebelde puede apersonarse en cualquier tiempo al proceso y ofrecer nuevas pruebas (arts. 293 y 310 C.P.C.), que sin son pertinentes para el esclarecimiento de los hechos puede el juez admitirlas para mejor resolver. Por consiguiente la rebeldía no es por si sola suficiente para la acreditación definitiva de los hechos, solo alcanza este valor si otras pruebas de igual linaje no contradicen la contestación ficta. Por eso la rebeldía debe ser valorada con el resto de elementos probatorios obrantes en el proceso...”** Y en lo que respecta a la confesión: **“...Si bien en un principio Casación -a través de un voto de mayoría: 3 a 2- no admitió prueba contra la contestación afirmativa de la demanda derivada de no haberla**

contestado, y haber sido declarada la rebeldía, por tratarse de confesión ficta (Sentencia N° 101 de las 15:15 horas del 5 de octubre de 1965), el voto de minoría fue acogido por la antigua Sala Primera Civil para admitir cualquier tipo de prueba para contradecirla, pues la confesión ficta es una ficción, relativa y no absoluta, por lo cual siempre, frente a la contestación afirmativa en rebeldía, el juicio debe abrirse a pruebas y facultar al demandado a ofrecer la de descargo contra lo tenido por contestado en forma afirmativa (Sentencias N° 199 de 8:00 hrs. del 13 de marzo de 1962, 3 de 9:10 hrs. del 5 de enero de 1965, y 697 de 8:35 hrs. del 20 de diciembre de 1966). Posteriormente, este criterio se ha mantenido. La confesión ficta, expresa otro precedente, es un valor relativo y debe ser apreciada en armonía con las demás probanzas del expediente (Sentencia N° 78 de las 15 horas del 21 de junio de 1971). Esta Sala, por su parte, recientemente, mantuvo la misma línea jurisprudencial. La confesión ficta descansa en una presunción de verdad. No es absoluta sino relativa. Por esta razón es susceptible de ser combatida por medio de otras pruebas. El fundamento lógico consiste en la imposibilidad del juzgador de atribuir a la parte declaraciones contrarias a

las auténticas ofrecidas por él dentro del proceso (Sentencia N° 364 de las 14:10 horas del 26 de diciembre de 1990)...."²⁹

En cuanto a la confesión, conviene aclarar que el antiguo Código de Procedimientos Civiles, en su numeral 264, versión original, no dejaba al juez la facultad de tener por confeso a aquél que no se presentara a absolver posiciones; se lo imponía. Pero nuestra norma actual establece una facultad del juez, y es ahí donde queda un margen de apreciación. En ese sentido, ha expuesto la jurisprudencia: ***"...En efecto, si bien este artículo, en su versión original, imponía al juez tener por confeso en la sentencia a quien no compareciere a confesar sin justa causa instituyendo así un tipo de prueba tasada, esa norma se modificó a partir del año 1937 y desde entonces se quitó a la confesión en rebeldía el carácter de prueba tasada, para ubicarla en el campo de la libre apreciación. El cambio se sustanció variando el imperativo "será" por el facultativo "podrá". De este modo, la confesión ficta quedó reservada a la libre***

²⁹ Sala Primera de la Corte. Sentencia 801 de las 11:10 del 18 de octubre del 2002.

apreciación del juez, quien en su ponderación debe guiarse por los senderos de la sana crítica, de modo que en este respecto solo podría cometer yerro el tribunal si notariamente se sale de tales senderos, lo que ocurriría si acepta la confesión en absoluta desarmonía con los demás elementos de prueba que obren en el expediente...!”³⁰

Resulta más complicado pensar que una parte que ha admitido un hecho expresamente, posteriormente lo refute. Pero pueden darse casos de error material o fraude, lo que en definitiva tendrá que ser valorado por el juzgador.

⇒ **Hechos evidentes.** Hechos que a nadie se le exigiría probar. Ejemplo: que a mediodía existe luz.

⇒ **Hechos presumidos por la ley.** En este caso la ley propone la verdad del hecho, por razones de política jurídica. Couture nos plantea el siguiente ejemplo: No es necesario

³⁰ Sala Primera de la Corte. Sentencia número 284 de las 14:30 del 21 de setiembre de 1990.

probar que el fundo es libre y que no soporta gravamen, pues la ley lo presume así.³¹ Agrega que una presunción supone tres elementos, a saber: un hecho que se conoce, un hecho que se desconoce y una relación de causalidad. Lo que queda fuera del objeto de la prueba son los dos últimos elementos.

Este tema se encuentra previsto en Código Procesal Civil, artículo 316.

Un caso especial que se discute *en doctrina* es el relativo a los **hechos negativos**. Se considera que los mismos deben probarse, haciendo uso del hecho positivo contrario. Por ejemplo: si yo afirmo no haber ido al baile, puedo probar que ese día, a esa hora, fui a misa. Si yo afirmo que no soy mayor de edad, puedo probar que soy menor de edad, etc. El autor **Roland Arazi** nos indica que la naturaleza negativa del hecho no modifica las reglas generales sobre carga de la prueba³²; y **Eisner** manifiesta que el hecho negativo “...es una habilidad dialéctica para decir en realidad

³¹ COUTURE (Eduardo) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Editorial Desalma, 1993. Pág. 226.

³² ARAZI (Rolando) Objeto de la Prueba. Actos del Juez y Prueba Civil. Bogotá, Editorial Bolivariana, primera edición, 2001. Pág. 417.

que lo ocurrido es lo contrario, que sería una afirmación demostrable...”³³

No obstante lo anterior, distingue la doctrina el hecho negativo indefinido, el cuál sí sería de imposible demostración. (Ejemplo: “Nunca he estado en ese lugar”). En ese sentido indica **Lessona**³⁴ que: **“...La imposibilidad de la prueba del hecho negativo indefinido, no deriva de su carácter negativo, sino de su carácter indefinido. Los hechos positivos indefinidos tampoco se pueden probar...”** (Probar que nunca entré a una casa, es tan difícil como probar que siempre entré).

Pese a lo anterior, el artículo 317 del Código Procesal Civil se refiere a la carga de probar respecto a las afirmaciones de hechos constitutivos (actor) o impeditivos, modificativos o extintivos (demandado). Coincidimos con el criterio doctrinal y no con el de nuestra norma. Quien niega un hecho, afirma su contrario.

³³ EISNER citado por KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 37.

³⁴ LESSONA citado por ROCHA ALVIRA (Antonio) Clasificación y Análisis Lógico de los Medios de Prueba. Actos del Juez y Prueba Civil. Bogotá, Editorial Jurídica Bolivariana, Primera edición, 2001. Pág. 469.

Sección tercera: Sujetos de la prueba (carga de la prueba en general)

Ahora bien, habiendo indicado que existe una carga de alegar y de probar, debe indicarse que son necesarias normas positivas que regulen **quién debe probar**, dado que el interés en la fijación del hecho incierto es recíproco entre las partes; mientras que lo mismo no sucede con la carga de alegar, la cual no requiere normas positivas, porque el interés es unilateral. En general se puede indicar que tiene interés en alegar aquél a quien podría interesarle la existencia del hecho; y tiene la carga de probar, quien disponga el ordenamiento, según el sistema que siga.

En un **sistema inquisitivo** se le otorgan al juez facultades para determinar el contenido y objeto del proceso, y traer al mismo la prueba que él estime necesaria. Al respecto, ilustra **Kielmanovich: “...en un proceso esencialmente inquisitivo, la fijación del hecho coincidiría con una actividad también de averiguación o investigación, que naturalmente puede superar o exceder la convencional delineación de los hechos impresa por las partes...”**.³⁵

³⁵ KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 24.

En lo que respecta a la prueba, que es el tema de interés, parte de la doctrina critica este sistema, alegando que el proceso sirve para dirimir conflictos de interés privado, y que las partes deben ser libres de manejarlo. Además, se dice que se perjudica a la parte desfavorecida al decretar prueba de oficio; y que el juez no debe romper su imparcialidad.³⁶

Estas críticas no son compartidas por autores como **Devis Echandía** para quien la imparcialidad del Juzgador consiste en aplicar la ley. Como se expuso supra, este autor estima que no debe olvidarse el interés público que hay en el resultado del proceso civil.

A diferencia del sistema inquisitivo, en un **sistema procesal dispositivo**, se entiende que las partes tienen la facultad de decidir si acuden ante el órgano jurisdiccional, y delimitar el objeto del proceso. Siguiendo ese sistema las pruebas, como regla general, se aportan al proceso por las partes. Estas tienen la facultad a su vez de reconocer como ciertos hechos alegados por la parte contraria. Ello provoca como consecuencia que el juzgador deba tenerlos por ciertos, salvo excepciones. (Ejemplo: prueba en contrario, fraude, derechos indisponibles).

³⁶ DEVIS ECHANDÍA (Hernando) La iniciativa probatoria del juez civil. Estudios de Derecho Procesal. Tomo II. Bogotá, Editorial ABC, 1980. Pág. 451.

Para **Eisner**, el proceso dispositivo tiene una serie de características, a saber: no proceden los jueces de oficio, no hay juez sin actor, los jueces no deben juzgar excediéndose a las cuestiones propuestas por los litigantes, y los jueces deben fallar según lo que las partes alegaron y probaron.³⁷

En ambos sistemas, sea el inquisitivo o el dispositivo, puede manifestarse cualquier método de apreciación de la prueba, dado que éste es un aspecto diferente. Es decir, puede haber un sistema dispositivo que se rija por la prueba tasada; o un sistema inquisitivo que se rija por la sana crítica. El sistema afecta la admisión y proposición, la apreciación es otra fase probatoria.

El jurista **Muñoz Sabaté** indica que debemos diferenciar el deber de probar de la carga de la prueba que establece el principio dispositivo. Indica: ***“En el proceso civil, el juez sólo puede resolver secundum allegata et probata...es la propia parte quien soporta las consecuencias de su inactividad, de su negligencia e incluso de sus errores...es ella y solo ella quien debe cuidar de suministrar al juez los máximos elementos...La carga, en cambio, indica la necesidad práctica***

³⁷ EISNER (Isidoro) La Prueba en el Proceso Civil. Buenos Aires, Abeldo-Perrot. Segunda Edición actualizada, 1992. Pág. 29.

de que el titular de un determinado poder lo ejercite cuando quiera obtener un efecto a favor propio...no existe ningún deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota. O provare o soccombere...”³⁸

Un ejemplo de ley inspirada por este principio es la Ley de Enjuiciamiento Civil española. En la exposición de motivos de dicha ley se indicó que ***“...los procesos civiles persiguen la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a los que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso...no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados...Es a quien cree necesitar tutela a quien se atribuyen las cargas de pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela...”*** ³⁹

Ahora bien, con independencia del sistema procesal que rijan, en cuanto a las **iniciativas del juez civil**, conviene indicar que se

³⁸ MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Bogotá, Editorial Temis, 1997. Págs. 32 y 33.

³⁹ Ley 1/2000 del 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil española. Exposición de motivos. <http://www.noticias.jurídicas.com>

han dado tres tendencias en las legislaciones citadas por la doctrina:

1. Prohibición de ir más allá de las alegaciones (afirmaciones de parte sobre la verificación de un hecho) y pruebas ofrecidas por las partes.
2. Prohibición de ir más allá de las alegaciones más no de las pruebas ofrecidas por las partes.
3. Libertad de ir más allá de las alegaciones y pruebas ofrecidas por las partes.

En Costa Rica, los artículos 316 y 331 del Código Procesal Civil permiten concluir que se da la segunda opción. Más allá de ser la opción legal, en nuestro criterio es la correcta.

La primera proposición parte de un concepto individualista y privatista del proceso, ya superada; y supone la existencia de un juez maniatado, librado a la entera voluntad de las partes. Puede llevar a situaciones de desigualdad.

Por su parte, la tercera opción da lugar a excesos, y equivale a afirmar que el juez ejerce la acción y la jurisdicción; o bien como

lo indica **Cappelletti**⁴⁰, un juez que *pronuncia sin acción*. Es un esquema extremo que puede oprimir a una de las partes.

La segunda opción es más equilibrada, entiende que el ejercicio de la jurisdicción es una actividad pública, que hay un poder de dirección del proceso que pertenece al juez; pero deja a las partes la facultad de accionar y fijar los límites de su acción (subjetivos, objetivos y causales), lo que a su vez determina los límites de la sentencia.

En Costa Rica, el artículo 1 del Código Procesal Civil establece que el proceso civil se inicia con la demanda (principio dispositivo); pero se desarrolla por impulso oficial y por actividad de las partes. A su vez, en lo que es otra manifestación del principio dispositivo, se establece por el artículo 317 del Código Procesal Civil la teoría clásica de la carga de la prueba, la cual dispone que la parte debe probar los hechos que dan fundamento a una pretensión (actor o reconvencor); o aquellos que pretenden dar fundamento a una excepción.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado: ***"Las pruebas en el derecho procesal civil siempre van a buscar cómo fue que***

⁴⁰ CAPPPELETTI (Mauro) La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972.

en realidad ocurrieron los hechos. De lo anterior se desprende que alguien debe aportar a los autos esa prueba, la doctrina sostiene que los obligados a presentar las pruebas son las partes, situación que se ve reflejada en la ley, ya que el ordenamiento jurídico y específicamente, el artículo 317 del Código Procesal Civil, establece la obligación de la parte, que cuando afirma un hecho, se encuentra obligado a demostrarlo, es decir, se deben demostrar los hechos que le vengan a dar sustento a la pretensión. ⁴¹

Este sistema, como se indicó supra al definir la prueba, presenta algunas excepciones, dados los casos previstos por los numerales 316 y 331 del Código Procesal Civil. El primero permite que una vez saneado el proceso y fracasada la conciliación, el juez ordene recibir las pruebas que **de oficio** considere necesarias. Y el segundo, la prueba para mejor proveer.

Lo cierto es que en nuestro sistema el Juzgador puede encontrarse con varias posibilidades frente a los hechos que sustentan las afirmaciones de las partes; y eso a su vez le permite definir su estrategia frente a la prueba:

⁴¹ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Sentencia 136 del 26 de abril del 2002, a las 15:10 horas.

1. Que ese hecho no sea controvertido. El hecho es afirmado por ambas partes; o bien afirmado por una y reconocido por la otra.
2. El hecho controvertido fue objeto de prueba y se acreditó su certeza.
3. El hecho controvertido fue objeto de prueba y se acreditó su falsedad.
4. El hecho es incierto después de la actividad probatoria. En este caso el Juez **puede** valorar la posibilidad de ordenar prueba para mejor proveer.

En el Proyecto de Código Procesal General costarricense, versión actual, se previó expresamente que en la audiencia el juez pudiere proponerle a las partes la práctica de otras pruebas no ofrecidas. (Artículo 40.3).

Por su parte, el anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica indica en su exposición de motivos, que hay una tendencia al aumento de las facultades del Tribunal, sin que ello altere el principio dispositivo que se promueve. Se indica, en lo que respecta a los poderes del Juez, que el mismo debe fallar según lo alegado “*secundum allegata*”, mas no según lo probado “*secundum probata*”; y que el juez debe ser imparcial respecto a la

relación de fondo planteada en el proceso, pero no respecto al proceso mismo y a la averiguación jurídica de la verdad de los hechos alegados.⁴² Siguiendo el anterior modelo, el Código General del Proceso de la República del Uruguay dispuso en su artículo 139 sobre la carga de la prueba, la regla general. Pero agregó un inciso indicando que la distribución de la carga de la prueba no obsta a la iniciativa del tribunal ni a su apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica.⁴³

Es nuestro criterio que ambos sistemas (inquisitivo/dispositivo) llevados a un extremos pueden conducir a la injusticia. En efecto el sistema inquisitivo presenta el problema de que el Juzgador debe hacer valer su criterio para afectar el cuadro fáctico del proceso. Y esto necesariamente implica propasar la frontera de la jurisdicción e invadir la acción.

Existiendo un sistema dispositivo flexible, en mi criterio, igual se cumple el fin público del proceso que es actuar el derecho en una sociedad. Por supuesto, ese derecho se actuará conforme al cuadro fáctico acreditado por las partes.

⁴² El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Montevideo, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Fundación de Cultura Universitaria. Segunda Edición, 1997. Pág. 16.

⁴³ Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Ley 15982. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria: quinta edición actualizada, 1997. Pág. 82.

Pero, como no se puede desconocer -por más que se intente la humanización del proceso, y en algunas materias, la llamada flexibilización- que hay normas muy claras las cuales no admiten mayor interpretación al juzgador, y una de ellas es la relativa a la carga o deber de probar, no estaría mal adicionar el numeral 317 del Código Procesal Civil con una disposición que respalde la iniciativa judicial, tal como existe en Uruguay o España. Como se dijo, la iniciativa del juez ya está permitida, pero con esta adición planteada podrían evitarse confusiones.

Así, se evitarían injusticias dadas ante un juez maniatado; pues no es un secreto que muchas veces el éxito de quien acciona se encuentra en la pericia de quien le defiende; a contrario sensu, muchas veces el fracaso de quien acciona se atribuye a una mala defensa. Esta situación debería tener otras soluciones aparte de la iniciativa judicial, que exceden los límites de este trabajo, como una mejor educación formal para los abogados. En la mayoría de los casos el aspecto de la prueba, tan relevante en el proceso, no se maneja bien. Sucede que las partes se conforman con alegar sin probar, o bien prueban lo que no tiene relación alguna con los hechos, o importancia práctica para ese determinado asunto, u ofrecen medios no aptos para probar los hechos que sustentan su pretensión, o peor aún, no acuden a las diligencias de prueba.

Debe indicarse que existen casos en que el mismo ordenamiento jurídico fija una regla distinta para la carga de la prueba, estableciendo presunciones legales, o bien expresamente invirtiendo la carga de probar.

En doctrina, y algunas legislaciones como la española, aparte de esta teoría general de la carga de la prueba, se han introducido criterios o principios de **normalidad, disponibilidad y facilismo o facilidad de la prueba**. Lo anterior atendiendo a criterios procesales más flexibles, y para evitar que los Tribunales tuvieran que hacer interpretaciones muy amplias, que de hecho venían haciendo.

Asencio Mellado narra como el Tribunal Supremo de ese país había venido manifestando que las reglas de la distribución de la carga de la prueba no constituían principios inflexibles; y que debía atenderse al criterio de la facilidad probatoria para evitar afectar a una parte causándole indefensión.⁴⁴

El criterio de **normalidad** implica que no se debe probar lo que es normal, sino lo que es anormal. Un acontecimiento es

⁴⁴ ASENCIO MELLADO (José María) *La Prueba en el Proceso Civil. Actos del Juez y Prueba Civil*. Bogotá, Editorial Bolivariana: Primera edición, 2001. Pág. 430.

normal **“...cuando sucede con cierta frecuencia o habitualidad, según el curso normal de los acontecimientos. Por este motivo, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a tales parámetros de normalidad pone su prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto...”**⁴⁵

El criterio de **disponibilidad y facilidad** probatoria consiste en que debe probar quien cuente con mayor facilidad práctica para obtener el medio probatorio. En España se indica que este criterio ordena la juez tener presente esa mayor facilidad probatoria de la parte procesal que se halle más próxima a la fuente de prueba o al conocimiento y disponibilidad del medio probatorio. Se aclara que el fundamento de este criterio está en el deber constitucional de colaboración con los tribunales de justicia y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Se habla de igualdad de armas para las partes y criterios también de orden económico para imponer la facilidad de la prueba. Es decir, se exige a la parte que puede producir la prueba a menor costo, que la aporte.

⁴⁵ LUNA YERGA (Alvaro) Regulación de la carga de la prueba en la LEC. Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, octubre 2003.

No faltan enemigos de esta tesis que sostienen que la parte no está obligada a exhibir documentos o suministrar pruebas en general, si éstas pueden perjudicarla. (*Nemo tenetur edere contra se*). No obstante, se ha considerado por muchos otros, como **Bentham** y **Muñoz Sabate**, que el proceso no puede verse como un negocio particular, donde privan argumentos fundados más en razones biológicas (instinto de conservación) que en razones jurídicas. **Bentham** indicó en su oportunidad “***...que un escrito que existe y se reclama con un fin judicial sea obstinadamente negado es un daño que sólo puede ocurrir por un vicio palpable en el sistema del procedimiento...dada la certeza de que un hombre posee un documento escrito y persiste en su negativa a presentarlo, no debe existir el temor de llevar la pena al grado de severidad, cualquiera que sea, necesario para reducirlo al cumplimiento que la justicia exige...***”.

En nuestro criterio esta corriente introduce un aspecto de valoración muy útil, pero esa posibilidad de interpretación **debe estar prevista por la ley**. Adicionalmente, habrá casos en que no sea claro quien tiene acceso fácil a una prueba, o bien que ninguna de las partes lo tenga. Es decir, en mi criterio no puede prescindirse de la norma general, siendo que podría introducirse

adicionalmente la opción del facilismo para casos evidentes a criterio del juzgador. Ello considerando que efectivamente muchas veces no se tiene acceso al objeto de prueba para acreditar un supuesto de hecho, mientras que la contraparte podría mediante una sencilla colaboración presentar la prueba si la tiene en su poder. El juez no debería ser indiferente ante esa imposibilidad de probar atendiendo a la función pública del proceso.

Desde luego que siguiendo sólo el superado concepto de función privada del proceso, éste principio del facilismo de la prueba puede verse como una exigencia a una parte de probar en su contra. No es un tema sencillo.

Se observa en el Proyecto de Código Procesal General, última versión, que el artículo 40.1 prevé un inciso nuevo al tema de la carga de la prueba, que establece: **“...Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido...”**. En nuestro criterio la norma que permita un margen de discrecionalidad no debe existir “para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores”; por el

contrario, cuando lo dispuesto en los incisos anteriores no pueda ser aplicado por razones que deberá valorar el juez conforme a la sana crítica. Para **Couture**, las reglas de la sana crítica se deben aplicar no sólo al momento de apreciar la prueba, sino también a la carga de la prueba, de modo que el juez podría conforme a la sana crítica ordenar la inversión de la carga de la prueba en un caso específico.

Otro criterio que ha dado la doctrina para alterar la norma general de la carga de la prueba, es el de examinar por parte del juez si la ausencia de prueba tiene una causa distinta a la omisión de actividad correspondiente a la parte afectada.⁴⁶ Pareciera que este es uno de los supuestos en que sería factible ordenar prueba para mejor proveer, conforme a los límites que ha expuesto la jurisprudencia que tiene este tipo de prueba.

Es importante en esta sección tocar el tema relativo a la posibilidad de que el juez tenga por cierto un hecho con base en su propio conocimiento, sin otras pruebas. La doctrina mayoritaria niega esta posibilidad. **Bentham** nos indica que: “*...nada*

⁴⁶ MORON PALOMINO (Manuel) *La prueba procesal. Actos del Juez y Prueba Civil*. Bogotá, Editorial Jurídica Bolivariana, primera edición, 2001. Pág. 361.

habría más peligroso que dejar que se confundiesen los oficios de testigo y de juez...”.⁴⁷

Sección cuarta: Fuentes y Medios de prueba.

La doctrina distingue entre **fuentes y medios de prueba**. Por fuente se entiende el concepto extrajurídico y material que es anterior al proceso; el medio es la forma en que esa fuente puede tener repercusiones procesales. La fuente es lo sustantivo o material, el medio es la actividad. ⁴⁸

Moron Palomino explica que el medio son las personas u objetos que suministran información, y que esa información es la fuente de la cual se puede obtener la convicción. Por ejemplo, en

⁴⁷ BENTHAM (Jeremías) Tratado de las Pruebas Judiciales. Buenos Aires, Valetta Ediciones, 2002. Pág. 49.

⁴⁸ Derecho a la prueba como categoría jurídica protegible en el proceso civil. www.monografias.com

la prueba testimonial, el testigo es el medio y su declaración la fuente.⁴⁹

Respecto a la distinción entre estos dos conceptos, **Carnelutti** indica:

“...Mientras tanto, y hasta que no se proponga una terminología mejor, llamo por mi cuenta medio de prueba a la actividad del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar, y fuente de prueba al hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad...”⁵⁰

Para **Carnelutti** el testimonio, el documento y el indicio son las tres fuentes típicas de prueba. De ellas deriva un argumento para estimar si el hecho a probar existió o no.

Esta discusión es importante al momento de definir si los medios de prueba son taxativos o no. En nuestro criterio no puede desprenderse del numeral **318 del Código Procesal Civil** que la lista de medios de prueba ahí indicada sea taxativa; pero a su vez,

⁴⁹ MORON PALOMINO (Manuel) Actos del juez y prueba civil. Bogotá, Editorial Jurídica Bolivariana. Primera Edición, 2001. Pág. 364.

⁵⁰ CARNELUTTI (Francesco) La Prueba Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma; 2da edición., 1982. Pág. 70.

la lista es amplia y permite ajustarse al avance de la ciencia al autorizar medios científicos. Coincidimos con el criterio de **Couture** sobre la necesaria disponibilidad de los medios de prueba, pues como bien él lo indica, “...el derecho marcha a remolque de la vida...” y “...Una justicia que no llegue a enterarse de las más preciosas revelaciones que el hombre ha sabido extraer del orden natural, más parece liturgia que justicia....”⁵¹

Teóricamente se dice que todas las fuentes de prueba deben poder introducirse en uno de los medios previstos. Al respecto, la jurisprudencia nacional ha definido: “...**El artículo 318 ibídem señala los diferentes medios de prueba, los cuales son amplios para que las partes puedan cumplir con la exigencia legal de demostrar los hechos que se afirman. Lo anterior implica que no basta con alegar una serie de hechos, sino también deben ser demostrados en forma idónea y fehaciente, para que puedan ser acogidas jurídicamente las pretensiones de las partes..**”. (Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Sentencia 136 del 26 de abril del 2002, a las 15:10 horas).

En Costa Rica son medios de prueba:

⁵¹ COUTURE (Eduardo) Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires, editorial Depalma, tercera edición, 2003. Pág. 112 y 114.

1. **La declaración de parte (dentro de ésta se prevé la prueba confesional en doctrina, y esa línea sigue el Proyecto de Código Procesal General de CR).**

- Comprende toda clase de hechos y la confesión sólo los personales.
- La confesión siempre recae sobre hechos, pues si recayera sobre derechos, sería más bien un reconocimiento. CARNELUTTI lo explica así: ***“...se puede reconocer un hecho sin reconocer un derecho que de él derive; pero no cabe reconocer un derecho, que derive de un hecho, sin reconocer el hecho mismo...”***⁵²
- En los dos casos se puede cometer perjurio.
- A la misma parte no puede interrogársele de nuevo sobre los mismos hechos; sí puede haber otra diligencia, pero respecto a hechos diferentes.
- Conforme al artículo 338 del Código Procesal Civil es plena prueba contra quien la hace. El Proyecto de Código Procesal General costarricense, versión actual, aclara en el numeral 41.2 que la confesión prueba contra

⁵² CARNELUTTI (Francesco) La Prueba Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma; 2da edición, 1982. Pág. 135.

quien declara salvo que se trate de derechos indisponibles o que haya prueba contradictoria.

Es interesante respecto a este tipo de prueba que el numeral 346 indica que el juez puede hacer por su cuenta las preguntas que considere necesarias para *verificar la verdad*, lo cual es otra manifestación de iniciativa probatoria de oficio.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española (1-2000) del 7 de enero) sustituyó la confesional por la declaración de partes, por considerar que la “confesión” tiene su origen histórico en ideas ya superadas y es una mezcla del juramento. Además dispuso que no es lógico otorgarle a esta prueba carácter de “plena”. Estima que esa prueba debe apreciarse libremente tomando en cuenta las otras pruebas que se practiquen. Coincidimos absolutamente con este criterio; toda prueba debería apreciarse en conjunto.

2. La declaración de testigos

El testimonio es definido como “...un acto humano dirigido a representar un hecho no presente...”⁵³

Se trata de un relato emitido por un tercero, dada la

⁵³ CARNELUTTI (Francesco) La Prueba Civil. Ediciones Depalma; 2da edición. Buenos Aires, 1982. Pág. 121.

imposibilidad de percepción directa del hecho por parte del juez.

- Se diferencia de la prueba confesional en cuanto proviene de terceros, no de las partes. (Este a su vez es un criterio de admisibilidad: no se podría admitir la prueba testimonial de una de las partes).
- El testigo puede narrar hechos por él realizados, o por él percibidos, también se admite en doctrina –y en el Proyecto de Código Procesal General de CR- la narración de hechos técnicos, y el testimonio del testimonio. Ahora bien, diferencia **Couture: “...Si el testigo en lugar de referirse objetivamente a los hechos, comienza a extraer de ellos conclusiones o conjeturas, pierde su condición de testigo para asumir la función de perito o juez...”**⁵⁴

⁵⁴ COUTURE (Eduardo) Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires, editorial Depalma, tercera edición, 2003. Pág. 129.

- Se diferencia del perito en cuanto el testigo conoce ya un hecho, mientras que al perito se le llama para que conozca.⁵⁵
- El testigo que miente comete falso testimonio. Es un delito más grave que el perjurio, pues se estima que es más grave mentir en perjuicio de un tercero.
- Si hay contradicciones entre testigos o entre testigos y la parte, el juez puede ordenar un careo.

3. Los documentos e informes

- Documentos públicos son los redactados o extendidos por un funcionario público. Mientras no sean declarados falsos, hacen plena prueba.
- Los documentos pueden provenir del extranjero si se cumplen las solemnidades respectivas. (Artículo 374 del Código Procesal Civil).
- El informe es en todo caso un documento. Difiere de la certificación en que no hay algo ya registrado.

⁵⁵ CARNELUTTI (Francesco) La Prueba Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma; 2da edición, 1982. Pág. 126.

- Los documentos privados reconocidos o no objetados valen tanto como los públicos en cuanto a su contenido. (Artículo 388 del Código Procesal Civil).
- Conforme al Proyecto de Código Procesal, versión actual, la impugnación por falsedad de un documento podrá hacerse en el proceso civil, y los efectos de lo que en él se resuelva se limitarán a esa sede.

4. Los dictámenes de peritos

- Son en criterio de **Eisner** la “...lente de aumento que usa el juez para comprender mejor lo que tiene frente a sí y que su ciencia no le alcanza a explicar...”⁵⁶
- Se dan para resolver aspectos que requieren conocimientos extraños al derecho, de ahí que el juez requiere del auxilio de profesionales, sin que el criterio de éstos sea vinculante para el juez.

El perito no puede suplantar al juez.

- Los honorarios los cubre la parte proponente. Si ambas partes solicitan informe sobre un mismo

⁵⁶ EISNER (Isidoro) La Prueba en el Proceso Civil. Buenos Aires, Abelardo-Perrot, Segunda Edición actualizada, 1992. Pág. 41.

objeto o tema, cubren los honorarios a medias. El pago de honorarios debería ser proporcional a los aspectos requeridos y no necesariamente en un 50%. (Artículos 401 y 402 del Código Procesal Civil). El Proyecto de Código Procesal General costarricense, versión actualizada, sí establece la proporcionalidad en su artículo 43.2.

5. El reconocimiento judicial

- Antes se llamaba inspección ocular.
- Es un examen directo por parte del juez, ya sea de personas u objetos.
- Debe levantarse un acta de la prueba
- Conforme al Proyecto de Código Procesal General, versión actualizada, artículo 45.2.a) debe indicarse al proponer esta prueba los aspectos a constatar; los abogados podrán formular las observaciones que estimen pertinentes; y se podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos al acto, donde podrán ser examinados; además, el juez podrá ordenar allanamientos para cumplir su cometido. Este

tipo de normas pretenden dotar a este medio de prueba de un cierto orden y a la vez al juez de poderes específicos que vengan a garantizar la utilidad real de la prueba, con el fin de que podamos abandonar el actual esquema, el cual ha resultado ser bastante inútil.

6. **Los medios científicos.**

→ Este inciso ha sido un gran logro que ha permitido introducir avances tecnológicos sin mayor dificultad. Algunas legislaciones, en ausencia de una previsión de esta naturaleza, deben forzar el concepto de prueba documental.

7. **Presunciones e indicios.**

→ Esta clasificación de las presunciones e indicios es errada, pues los mismos no son medios de prueba sino formas en que se aplica la sana crítica.

Conviene indicar que la jurisprudencia no es un medio de prueba como podría pensarse. Al respecto, nuestros tribunales han insistido en aclarar que **“..la jurisprudencia, de**

conformidad con el artículo 318 del Código Procesal Civil, aplicable a la especie, no es un medio probatorio. Ésta, a la luz de lo preceptuado en los ordinales 9 del Código Civil; 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 7 y 9 de la Ley General de la Administración Pública, configura una de las fuentes no escritas del ordenamiento jurídico...⁵⁷

En el Proyecto de Código Procesal General, redacción actual, se elimina la confesional como medio separado de la declaración de parte, y se eliminan de ese artículo las presunciones e indicios, como técnicamente debe ser; además se agrega un inciso a fin de autorizar expresamente cualquier otro medio no prohibido que sea idóneo para obtener certeza sobre hechos relevantes. Con un criterio amplio de interpretación procesal, podría concluirse que ese último inciso es innecesario. No obstante, en la práctica se presentan dudas sobre la taxatividad de los medios de prueba, las cuales podrían eliminarse con la citada regla.

Aunque para cada medio de prueba la ley establece requisitos particulares que exceden los límites de este trabajo, existen reglas comunes del proceso probatorio, que se analizarán brevemente en la sección de actividad probatoria. Lo que es

⁵⁷ Sala Primera de la Corte. Sentencia número 823-2000, de las 16 horas del primero de setiembre del 2000.

indispensable es que el medio de prueba tenga relación con la alegación.

CAPÍTULO II. Características de la prueba civil.

Sección primera: ¿Cómo se prueba?. Actividad o metodología probatoria.

La actividad probatoria se compone de cuatro fases o etapas fundamentales, a saber: la proposición, la admisión, la práctica y la apreciación.

La proposición. La proposición debe ser pertinente, oportuna y formal. En esta fase la prueba a ofrecer debe estar relacionada con los hechos alegados (pertinencia); y debe haberse ofrecido en la demanda, contestación, contrademanda o réplica. Respecto a este último aspecto, **Couture** indica que: ***“...A la parte incumbe la elección de los medios idóneos para producir la prueba, dentro de los procedimientos señalados por la ley. Al juez incumbe acceder a esos petitorios, efectuando la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento...”***

Como ya se indicó, nuestro sistema permite la inclusión de prueba de oficio.

La proposición debe ser cumplida bajo ciertas formalidades. Un ejemplo es el artículo **354 del Código Procesal Civil**, el cual dispone con respecto a la prueba testimonial, la necesidad de indicar al proponerla, los hechos sobre los cuales será examinado el testigo. Conforme al Proyecto de Código Procesal General costarricense, versión actual, cuando medien limitaciones físicas o idiomáticas, la parte oferente debe solicitar el nombramiento de intérpretes al ofrecer la prueba. (Artículo 40.4.9 del Proyecto de Código Procesal General).

La admisión. En términos generales –porque los específicos exceden los límites de este trabajo- se puede decir que la admisibilidad es un acto del juez, el cual tiene lugar una vez verificada la idoneidad del medio ofrecido para acreditar los hechos alegados. El medio de prueba que se ofrezca influye en los criterios de admisión en los que debe basarse el juez.

Esta fase es de gran importancia para garantizar el debido proceso, específicamente el derecho de defensa de las partes. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que: “**...la omisión de**

recepción o el rechazo en forma arbitraria de prueba útil, pertinente y disponible para el esclarecimiento de los hechos es contrario al debido proceso...” ⁵⁸

El rechazo de prueba tiene recursos de revocatoria y apelación conforme a los artículos 316 y 329 del Código Procesal Civil. Además puede ser causal de casación por la forma, al amparo del numeral 594 inciso 2) del mismo Código.

En doctrina se dice que son requisitos de admisibilidad: **la licitud, la legalidad, la pertinencia y la relevancia.**

→ La **licitud** alude a que la prueba no sea contraria al ordenamiento jurídico. La prueba civil no puede ser obtenida o practicada mediante infracción de derechos fundamentales, por la posición preferente que éstos ocupan en el ordenamiento jurídico. Aquí no en pocos casos se presenta al Juzgador el dilema de decidir entre verdad y seguridad jurídica. Para algunos autores, la prueba ilícita debiera admitirse en materia civil, por dos razones: Primero, porque una vez conocido un hecho por parte del juez, sería imposible

⁵⁸ Sala Constitucional. Voto de la N° 7150 de las 1451 horas del 16 de agosto del 2000.

pretender que éste “automutile” su propia convicción, pues ello va contra los cánones de toda cordura. Segundo, porque la reconstrucción se mide en términos de verosimilitud y no de moralidad.⁵⁹

- En cuanto a la **legalidad** de la prueba, esta cualidad implica que el medio de prueba esté establecido por ley; que se practique en la forma prevista por la ley y en el plazo determinado por la ley. Coincidimos con la formalidad y la oportunidad, no con la exigencia de previsión legal del medio.

- La prueba para ser admitida debe ser **pertinente** (adecuada a los hechos), aunque siguiendo a Couture habrá casos en que la pertinencia de la prueba se note hasta el momento en que se va a dictar sentencia; y debe ser conducente (eficaz para producir el convencimiento del juez). El juez debe ser en extremo prudente para valorar esta situación a fin de que no acontezca que al dictar el fallo extrañe la prueba no admitida. Esto especialmente tratándose de asuntos

⁵⁹ MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Bogotá, Editorial Temis, 1997. Pág 62.

técnicos, en los cuales carece de pericia para anticipar una valoración de la prueba.

→ Ahora bien, conviene diferenciar que la pertinencia viene dada por la logicidad de la prueba, mientras que la **relevancia** es más bien un criterio subjetivo, la prueba debe ser útil y necesaria en vista del thema probandum.

Además, la prueba debe ser admisible en el proceso en que se trate. Por ejemplo, en Costa Rica el artículo 351 del Código Procesal Civil no permite la prueba testimonial para acreditar convenciones o actos jurídicos cuyo valor supere los ₡75.000.

Ahora bien, existen casos en que del todo no es necesario admitir prueba, pues la controversia puede resolverse sin necesidad de ésta. Por ejemplo será así si los hechos no son controvertidos, o si se trata de un conflicto de puro derecho.

La práctica de la prueba tiene como fin determinar si son veraces o no las afirmaciones fácticas realizadas por las partes. En este momento se reciben las pruebas, paso normal después de la admisión. No obstante, puede suceder que una prueba admitida

no se reciba; por ejemplo, si la parte renuncia a ella, o en algunos casos si no la activa. La inevaluabilidad de una prueba puede declararse de oficio.

La práctica de la prueba se lleva a cabo por medio de actos procesales preestablecidos por la ley, cuyo fin es trasladar al expediente los elementos de convicción que posteriormente van a fundamentar la sentencia del juez.

Como garantías derivadas del debido proceso se encuentran en la **práctica** probatoria, al menos en el plano del “deber ser”, la presencia judicial, como parte del principio de inmediación, el cual exige que las pruebas se practiquen ante el juzgador; la contradicción, entendida como el deber de citar a la parte contraria y darle las debidas audiencias; y la documentación de la prueba, lo cual sirve como acta autenticada por la fe pública judicial. También existen **formalidades** relativas al lugar en que se practica la prueba, sea el Despacho judicial salvo excepciones (interdictos o prueba anticipada de testigos); y relativas al tiempo en que debe practicarse la prueba.

En Costa Rica la practica de la prueba nunca o pocas veces se da en el período previsto por la ley, concretamente en el artículo

320 del Código Procesal Civil, el cual establece al menos para el proceso ordinario -para el abreviado rige norma especial cual es el numeral 426- un plazo de cuarenta días, prorrogable otros cuarenta días, cuando el plazo original no sea suficiente por causas no imputables a la parte, **y esa parte manifieste su interés en la recepción por escrito.**

Si ese texto se aplicara al pie de la letra mucha prueba no se recibiría, porque no en pocos casos los señalamientos se hacen a dos o tres meses, por razones de agenda de cada Despacho. El **Código de Procedimientos Civiles** establecía expresamente en su artículo 233 que la prueba pedida en tiempo y no practicada por culpa del Juzgado, sería evacuada aún después de corrido el segundo período. En el Código actual, es el numeral 326 el que otorga la solución al indicar que no se declarará la inevacuabilidad de la prueba cuando la falta de práctica sea atribuible al Tribunal.

Al practicar la prueba debe respetarse el contradictorio, para no causar indefensión. Se establece por ejemplo en los artículos **327 y 343 del Código Procesal Civil** que haya un plazo de antelación para una audiencia o diligencia de prueba, precisamente para que el testigo (prueba testimonial) o la parte (declaración de parte) puedan prepararse.

La apreciación de la prueba implica determinar el alcance de la prueba para fijar o no la certeza de un hecho. Incluye la determinación de la eficacia del medio (si el medio es apto para proporcionar una fuente de prueba); la interpretación de declaraciones (análisis que es expresión del pensamiento humano); y la valoración del resultado (se decide si la fuente acredita la certeza del hecho). Es entonces cuando se analiza la influencia que ejercen sobre la decisión los diversos medios de prueba.

En términos generales en Costa Rica se sigue el método de la sana crítica, que acude a las normas de la lógica, la experiencia y el buen entendimiento humano para apreciar la prueba. Al respecto **Couture** nos aclara que las reglas de la sana crítica no son sino el sentido común, la experiencia de la vida, la perspicacia normal de un hombre juicioso y reposado...”⁶⁰

También existe el sistema de prueba tasada, según el cual el valor de la prueba está dado por la ley. Cita **Couture** algunos impresionantes textos de antaño (siglo XVIII), por ejemplo, el Fuero Real de España, el cual excluía el testimonio de mujeres, salvo para atestiguar cosas que fueran oídas o hechas “**...en baño,**

⁶⁰ COUTURE (Eduardo) Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires, editorial Depalma, tercera edición, 2003. Pág. 124.

horno, molino, río, fuente, hilados, tejidos, partos, hechos femeniles y no en otra cosa...”⁶¹ Nos cita también Couture la regulación que establecía El Espéculo sobre el valor de los testigos, el cual describe así: **“...Los ancianos deben ser más creídos que los mancebos, “porque vieron más y pasaron más las cosas”. El hidalgo debe ser creído más que el villano, “pues parece que guardara más de caer en vergüenza por sí y por su linaje”. El rico debe ser más creído que el pobre, “pues el pobre puede mentir por codicia o por promesa”. Y más creído debe ser el varón que la mujer, “porque tiene el seso más cierto y más firme”...”**⁶²

Finalmente se da el sistema de libre apreciación, conforme al cual se valora en conciencia, hay libertad de aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de los distintos medios practicados.⁶³ Para **Devis Echandía** de este último no debe desprenderse que el juez vaya a tener una puerta abierta a la arbitrariedad. Estima por el contrario que la libertad no exime al juez de aplicar la lógica, la sicología y la técnica con un criterio objetivo y social.⁶⁴

⁶¹ COUTURE (Eduardo) Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires, editorial Depalma, tercera edición, 2003. Pág. 133.

⁶² COUTURE (Eduardo) Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires, editorial Depalma, tercera edición, 2003. Pág. 133.

⁶³ ASENCIO MELLADO (José María). *Prueba en el Proceso Civil*. Actos del Juez y Prueba Civil. Bogotá, Editorial Bolivariana: Primera edición, 2001. Pág. 426.

⁶⁴ DEVIS ECHANDÍA (Hernando) Estudios de Derecho Procesal. Tomo II. Bogotá, Editorial ABC, 1980. Pág. 457.

En Costa Rica hay casos de prueba tasada, como son los establecidos por los numerales 338 y 370 del Código Procesal Civil. Estos establecen que la confesión y los documentos públicos constituyen plena prueba. También es un ejemplo el artículo 351 del Código Procesal Civil, el cual limita la eficacia de la prueba testimonial. También hay casos de libre convicción, por ejemplo en material laboral.

En este tema de la apreciación, debe indicarse que **existen circunstancias de orden económico, psicológico, social , etc que influyen en toda investigación, incluida la judicial.** **Mittermaier**⁶⁵ indicaba que la convicción proviene de la individualidad del juez, quien no es sino un ser humano perteneciente a un grupo social, con valores que le condicionan e informan en sus actitudes y creencias.

Calamandrei afirmó que ***“...las pruebas muchas veces sirven al juez, no para persuadirlo, sino para revestir de razones aparentes una persuasión ya formada por otras vías...”***

⁶⁵ MITTERMAIER citado por MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Editorial Temis. Bogotá, 1997. Pág 55.

Bentham considera que hay una disposición a creer, que es el estado natural del hombre. Indica que para negarse a creer siempre hace falta una razón especial, porque de lo contrario, indica, se paralizaría el movimiento social, dado que en mucho actuamos por referencia de otros y no por propio conocimiento. Ahora bien, estima que hay una relación natural entre la creencia y la simpatía. Dice: ***“...Se cree fácilmente a quienes amamos y no se nos pasa por la imaginación que quieran engañarnos; sentimos el placer de pensar como ellos y así se aumenta el recíproco afecto...”***. Y considera que lo improbable para el juez tiene que ver con el conjunto de hechos que se le han presentado en el curso de su vida. Lo anterior introduce el delicado tema de los prejuicios en la apreciación de la prueba.

En general, los alegatos y la prueba aportada por las partes debe fundamentar el fallo; pero la apreciación de la prueba sin duda puede estar afectada por factores meta jurídicos.

Sección segunda: Algunas clasificaciones de la prueba.

Parte de la doctrina estima que clasificar la prueba permite entenderla con mayor facilidad. A continuación se citan algunas de las clasificaciones usuales:

1. **Prueba anticipada.**

Surge ante situaciones de hecho que aconsejan adelantar la práctica de la prueba dado el temor de que se pierda una fuente de prueba. Entonces se invierte el orden natural del proceso. Se supone que en condiciones normales se dan alegaciones que fijan el objeto del proceso, las cuales posteriormente deben ser probadas. Para el caso de la prueba anticipada, la prueba se da antes de que exista alegación, entendida ésta como el hecho que sustente una pretensión principal o defensa.

El solicitante de este tipo de prueba tendrá la carga de demostrar el riesgo de pérdida de la fuente de prueba.

2. **Pruebas directas e indirectas.**

Son directas aquellas que ponen en contacto al juez con el hecho a probar. (Ejemplo: reconocimiento judicial). Las indirectas suponen que el juez no puede percibir el hecho o la realidad en forma directa, de ahí que se requiere un medio que le represente hechos pasados o desaparecidos. (Ejemplo: testimonio). En

otras palabras, la prueba directa es la que recae sobre el hecho a probar, el hecho percibido coincide con el hecho objeto o fuente de prueba⁶⁶; y la indirecta se refiere a otros hechos que sirven para que el juez realice alguna operación lógica que le lleve a tener por cierto el hecho de interés.

Carnelutti indicaba que la diferencia entre prueba directa y prueba indirecta está en que a diferencia de la directa, la prueba indirecta presenta una separación entre el objeto de la prueba y el objeto de la percepción. El hecho percibido por el Juez le sirve de medio para su conocimiento. Manifiesta este autor que es evidente la superioridad de la prueba directa, por ser más segura dada la proximidad de los sentidos del juez; pero aclara que la misma tiene límites de posibilidad y conveniencia, esto último por razones de tiempo y gastos.⁶⁷

3. Prueba escrita y prueba oral.

⁶⁶ KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 26.

⁶⁷ CARNELUTTI (Francesco) La Prueba Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma; 2da edición, 1982. Pág.55.

Se trata de una clasificación según la forma en que se **presenta**, pues casi todas se **consignan** por escrito, al menos con el sistema actual.

4. **Pruebas personales, reales o materiales.**

Se diferencian en que en las personales el medio es un sujeto (testigo); en las reales o materiales es una cosa (documento).

5. **Pruebas históricas, críticas o lógicas:**

La primera representa un hecho pretérito que se trata de demostrar (plano); las críticas o lógicas no representan un hecho pasado, sino tan sólo una imagen, objeto o cosa a examinar. (Inspección).

6. **Prueba de cargo o de descargo.**

Esta clasificación atiende a criterios de finalidad de la prueba. Si pretendo fundamentar una acción utilizo pruebas de cargo; si pretendo fundamentar una excepción, utilizo pruebas de descargo.

7. **Pruebas plenas, perfectas o completas y pruebas imperfectas o incompletas.**

La prueba plena es prueba suficiente que se presenta al juez como cierta la existencia de un hecho; las imperfectas o incompletas requieren prueba complementaria.

8. Prueba de oficio o prueba de parte.

Clasifica según los sujetos proponentes de la prueba, ya sea el juez o las partes .

9. Prueba procesal, extraprocesal.

Las pruebas extraproceso, a contrario de las procesales, tienen su origen fuera del proceso (documento público). Las preconstituidas tienen como objeto acreditar un hecho sucedido anterior al proceso

10. Pruebas lícitas e ilícitas.

Según su licitud o ilicitud.

11. Pruebas pertinentes e impertinentes.

La pertinencia se mide por la relación que tiene la prueba con los hechos que son objeto de debate. La impertinente no tendría relación con ese objeto.

12. Pruebas simples y compuestas o complejas, concurrentes y contrapuestas.

Se trata de prueba simple cuando en forma autónoma le produce al juez la convicción sobre el hecho por demostrar; mientras que en la compuesta o compleja esa convicción se obtiene de varios medios. Estas últimas se dividen en concurrentes y contrapuestas, siendo que las primeras son aquellas que producen la convicción junto con varios medios de prueba que sirven al mismo fin; y las segundas se dan cuando varios medios de prueba están en contraposición al hecho.

13. Pruebas trasladadas o prestadas y originarias o independientes.

La primera se lleva a un proceso tomándola de otro (posibilidad que acoge el Proyecto de Código Procesal General); la segunda nace en el proceso en el cual se va a dictar el fallo.

14. Prueba pesquisitoria.

Por lo general inadmisibile. Se refiere a prueba que pretende constituir bases de hecho para afirmar; se

trata de conseguir el fundamento de nuevas afirmaciones.

Sección tercera: Principios que rigen la prueba.

En esta sección se indican y describen los principios establecidos por la doctrina como intrínsecos a la prueba, haciendo la salvedad de que en nuestro criterio algunos no son principios, sino características que puede tener la prueba. Se sigue particularmente la indicación de principios que hace el autor **De Santo**⁶⁸.

- **Necesidad de la prueba y prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez.** Se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuáles se basa la sentencia se encuentren acreditados mediante la debida prueba. El juez no podría resolver con base en su conocimiento personal privado, pues ello impediría el contradictorio.

- **Eficacia jurídica y legal de la prueba.** Implica que los medios de prueba para ser eficaces deben haber sido

⁶⁸ DE SANTO (Víctor) *La Prueba en General. Valoración Judicial de las pruebas.* Bogotá, Editorial Bolivariana, primera edición, 2000. Pág. 88.

previstos por el legislador. Como se expuso supra, no se comparte esta idea.

- **Unidad de la prueba.** (Artículo 330 del Código Procesal Civil). Alude a que las pruebas han de analizarse en conjunto, a fin de adquirir un convencimiento global de la cuestión. Generalmente la convicción no se obtiene al hacer una evaluación aislada de la prueba, sino de su totalidad. Al respecto ha dicho nuestra jurisprudencia que “...**VII.-** *Dispone el artículo 330 del Código Procesal Civil que: "...Los jueces apreciarán la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario". Esta disposición viene a recoger lo que en doctrina se ha denominado como "el principio de la unidad de la prueba". En su virtud, el Juez no puede analizar los elementos de juicio que aportan las partes al proceso aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la tarifa legal, el valor que les corresponde. En el proceso de valoración que realiza el Juzgador, es necesario que examine primeramente las diversas pruebas con las que se pretende demostrar cada uno de los hechos, para luego evaluar globalmente todos ellos, separando los (sic) que son favorables a las hipótesis que*

manejan el actor y el demandado, de las que son desfavorables a sus intereses. Finalmente, debe estudiarlas comparativamente de forma tal, que la conclusión que adopte constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen, para por último aplicar a la relación jurídica la normativa de fondo atinente al caso que se somete a su conocimiento. En la búsqueda de hacer justicia, fin primordial de la función jurisdiccional, es preciso actuar con suma cautela. Deben tomarse en cuenta hasta los más pequeños detalles y todas las pruebas, para determinar si son o no importantes en la resolución de la litis. En el proceso de valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica no basta aplicar la lógica, es también oportuno recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología y la técnica, que son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir con certeza lo que es verdadero de lo que es falso. **VIII.-** Al adoptar el Juzgador una decisión con respecto al proceso, haciendo uso de estas reglas, se encuentra sujeto a varias limitaciones, puesto que no se trata de un mecanismo legal que pueda utilizar de manera absoluta e irrestricta. Así: a.- Está obligado a

*fundamentar en la sentencia sus apreciaciones o razonamientos solo en los elementos constantes en los autos, sin que pueda aplicar el conocimiento privado que eventualmente pudiera tener sobre los hechos. Y; b.- Debe respetar el valor que la ley le señala expresamente a algunas probanzas. En este sentido, **al interpretar esa norma jurídica, debe tenerse presente que la frase "...apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica,..."**, no significa que los Juzgadores estén librados y puedan pasar por inadvertida la llamada prueba tasada, es decir aquella a la que la ley le asigna un determinado valor, como ocurre en nuestro ordenamiento con los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos y con la confesión (artículo 338 y 370 *Ibidem*) que ostentan el carácter de plena prueba, pues éste es el principio que rige en materia civil, al seguir el Código de rito y el Código Procesal Civil el sistema mixto, con algunas pruebas legales o tasadas y otras sujetas a la libre apreciación...".* ⁶⁹El incumplimiento de este principio puede tener consecuencias procesales severas. Ha dicho la Sala Primera de la Corte: **"...Tocante a la preterición, ésta acontece cuando los**

⁶⁹ Sala Primera, resolución N° 67 de las 15 horas 15 minutos del 20 de octubre de 1993-

jueces dejan de considerar, ya sea total o parcialmente, las probanzas aportadas a los autos. Ello implica el desconocimiento del valor que la ley les otorga, y como tal, constituye un error de derecho. ⁷⁰

- **Comunidad de la prueba.** Significa que la prueba no pertenece a quien la suministra. No es admisible pretender que sólo beneficie a quien la ofrece, ni que sea retirada una vez admitida (documental) o practicada. Este principio se relaciona con el de lealtad procesal.

- **Interés público de la función de la prueba.** Tiene que ver con el interés público que hay en la función de la prueba, pues mediante la misma se pretende decidir justamente el proceso. Al respecto, indica **mittermaier**⁷¹ que cuando se le solicita a una parte que aporte una prueba, no se le está pidiendo que ayude al adversario, sino que le aclare la información al juez, que colabore con la misión superior de la justicia.

⁷⁰ Sala Primera de la Corte, sentencia número 568-2001 de las 16 horas 25 minutos del 27 de julio del 2001.

⁷¹ MITTERMAIER citado por DE SANTO (Víctor) *La Prueba en General. Valoración Judicial de las pruebas.* Bogotá, Editorial Bolivariana, primera edición, 2000. Pág. 90.

- **Lealtad o probidad o veracidad de la prueba.** Nos indica que la prueba no debe utilizarse para deformar u ocultar la verdad. Al respecto, **Couture**⁷² se ha manifestado indicando que la lucha que se libra en el proceso tiene sus reglas, que no es un combate primitivo. Esas reglas tienen que ver con la lealtad, la probidad y el respeto a la justicia. De igual forma **Micheli**⁷³ indica que la parte si quiere puede permanecer inactiva, pero si actúa, no debe mentir a conciencia.
- **Contradicción e igualdad de oportunidad para la prueba.** Principio eminentemente constitucional, que implica que la prueba debe producirse otorgando audiencia o en general permitiendo la intervención de la parte contraria. Lo anterior para ser eficaz. Indica **Kielmanovich** al respecto que: ***“...Una prueba que se ha producido a espaldas del otro litigante, por regla general, es ineficaz. El cúmulo de normas del procedimiento probatorio es un conjunto de garantías para que la contraparte pueda cumplir su obra de fiscalización...”***. En nuestro criterio el problema no se encuentra al producir la prueba, como indica este

⁷² COUTURE citado por DE SANTO (Víctor) *La Prueba en General. Valoración Judicial de las pruebas*. Bogotá, Editorial Bolivariana, primera edición, 2000. Pág. 91.

⁷³ MICHELI citado por DE SANTO (Víctor) *La Prueba en General. Valoración Judicial de las pruebas*. Bogotá, Editorial Bolivariana, primera edición, 2000. Pág. 91.

autor. Algunas pruebas anticipadas en materia de medidas cautelares ameritan llevarse a cabo antes de citar a la parte contraria. (Ver por ejemplo artículo 251 del Código Procesal Civil sobre reconocimiento judicial precautorio). Lo determinante para el cumplimiento de este principio será comunicar aunque sea con posterioridad a la práctica, y admitir contraprueba.

- **Publicidad de la prueba.** Tiene que ver con la participación de las partes en la práctica de la prueba, deben conocer la prueba, poder impugnarla o contradecirla, y discutirla en sus alegatos.

- **Formalidad y legitimidad de la prueba.** Lo primero se refiere a que hay un tiempo y una forma de ofrecer la prueba en el proceso. El sujeto que ofrece la prueba y el que la practica deben estar legitimados para ello.

- **Preclusión de la prueba.** Refiere que hay una oportunidad para la práctica de la prueba; ello con el fin de evitar sorpresas.

- **Inmediación.** Este principio supone que el juez tenga contacto directo con las partes y reciba personalmente la prueba. Lo contrario obliga al Juez a creer en las actas judiciales, lo que es riesgoso, pues como bien decía **Radbruch**⁷⁴ “...se puede aventurar la paradoja de que siendo los poetas los únicos que saben decir por escrito la verdad, este carisma no suele ser propio de cualquier redactor de actas judiciales...”. Ahora bien, este principio no siempre se cumple en Costa Rica dada la saturación de trabajo y la escasez de jueces, y la rotación de éstos. Sin embargo, ha manifestado la Sala Segunda de la Corte: “...**El principio del contradictorio es indispensable para la validez de la prueba y con éste se garantiza a la parte contraria la oportunidad procesal de conocer, discutir y combatir la misma. También, en aplicación de este mismo principio, la prueba evacuada fuera del proceso, sin la participación de la parte contra quien luego se opondrá, debe ser ratificada durante el juicio. El principio de inmediación permite que el juez perciba la prueba personalmente y con ello garantice el**

⁷⁴ RADBRUCH citado por KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Abeldo-Perrot. Buenos Aires, 1996. Pág. 60.

cumplimiento y respeto de los principios generales que rigen la prueba judicial." ⁷⁵

- **Imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.** Indica que el único norte que debe orientar al juez al solicitar y apreciar la prueba debe ser la búsqueda ideal de la "verdad".

- **Concentración de la prueba.** Sugiere resolver a muy escaso tiempo de precluidas las pruebas, y que resuelva el mismo juez que las recibió. La falta de concentración de la prueba perjudica mucho al juez fallador cuando difiere del que practicó la prueba. Por ejemplo en casos de reconocimiento judicial, muchas veces la falta de expresividad del acta, o la consignación de hechos irrelevantes aunado al hecho de que el juez receptor no dicta la sentencia, determina que se pierda el sentido de la diligencia.

- **Libertad de la prueba.** Las partes y el juez deben gozar de libertad para obtener las pruebas pertinentes.

⁷⁵ Sala Segunda de la Corte, sentencia número 247-97 de las 10 horas y 20 minutos del 17 de octubre de 1997.

- **Pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba.** Es un principio que podría pensarse que riñe con el anterior, pero es necesario para la correcta dirección del proceso. Procura garantizar que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos alegados por las partes, y que sea eficaz para demostrarlos.

- **Ineficacia de la prueba ilícita.** En lo que respecta a la **licitud** se ha indicado que no es posible admitir prueba prohibida por la ley porque ello “...*degeneraría en una especie de anarquía jurídica y convertiría al proceso en fuente de iniquidad y en instrumento para la violación del derecho y la moral...*”⁷⁶ Indica **Kielmanovich** que lo ideal es no admitir esta prueba, pues si se produce es muy difícil eliminar sus efectos.

- **Favor probationes.** Indica este principio que en caso de dudas o dificultades probatorias, debe estarse a favor de la admisibilidad, conducencia y eficacia de la prueba. Debe hacerse uso de la flexibilidad. Al respecto considera **Kielmanovich** que si la prueba que se pretende producir no es notoriamente improcedente, y hay duda, debe recibirse.

⁷⁶ DEVIS ECHANDÍA (Hernando) citado por KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 56.

Y que no puede descartarse, en aplicación de este principio, invertir la carga de la prueba, a fin de que ésta recaiga en quien se halle en mejores condiciones de ofrecerla. Agrega que aunque no exista un deber de colaboración, sí hay una carga para la producción de la prueba, la cual apunta a una “eficaz realización del derecho”, y que del incumplimiento el juez puede extraer indicios a valorar libremente.⁷⁷ Se considera materia de difícil prueba la relativa a hechos que no dejan huella, hechos íntimos, o sucedidos mucho tiempo atrás.

- **Originalidad de la prueba.** Indica este principio que el medio de prueba ofrecido, en lo posible, debe ser la fuente original e inmediata, de la cual se pretende obtener la información. (El artículo 351 del Código Procesal Civil es un ejemplo, pues prioriza el documento para acreditar un contrato, sobre el testimonio). Como ejemplo se puede decir que será preferible un testigo directo, que uno que haya oído el testimonio de otro. Lo anterior no quiere decir que la prueba no original no pueda fundamentar un fallo. Nos parece que hay un ejemplo de este principio en el numeral 44.7 del Proyecto de Código Procesal General, versión actual,

⁷⁷ KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 62.

el cual establece que no será admisible el informe como medio de prueba cuando, manifiestamente, tienda a sustituir otro medio de prueba.

➤ **Obtención coactiva de los medios materiales de prueba.**

Refiere que en ocasiones los documentos, las cosas y las personas deben ponerse a la orden de la autoridad jurisdiccional.

- **Utilidad de la prueba.** *“...En términos generales se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le preste al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo, y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes,*

o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario...”⁷⁸

Respecto a los principios de la prueba, nuestros tribunales reconocen que: “... **Existen diversos principios propios de la prueba, entre ellos se encuentran, 1) la libertad probatoria: las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba lícitos, obtenida legítimamente conducente a demostrar o negar los hechos o para afirmar o contradecir las pretensiones de la demanda, 2) la carga y exención: es el viejo y conocido principio de imponer la prueba a quien alegue un hecho o una pretensión y, si alega su inexistencia, modificación o extinción, también deberá probarlo, 3) validez: la prueba se admitirá si tiene relación directa con los hechos y el objeto de la pretensión y se rechazará aquella impertinente, abundante, inconducente, innecesaria, dilatoria, ilegítima o ilegal o cuando se refiere a hechos evidentes o notorios, 4) deber de declarar e informar: cuando sean ofrecidos como prueba, los testigos, los peritos y las partes, tienen el deber de declarar, igualmente los funcionarios públicos tienen esa**

⁷⁸ Sentencia 1605-2004. Tribunal de Familia. 13:50 del 14 de setiembre del 2004.

obligación respecto de informes y certificaciones, comprometiéndose a decir verdad sobre los hechos y 5) contra prueba: toda prueba admite prueba contraria. " 79

Siguiendo ese criterio, la comisión redactora del Código Procesal General costarricense, dispuso en la edición del año dos mil dos, establecer en el artículo 29 del Código, cinco principios de la prueba, a saber:

- a) Libertad probatoria***
- b) Carga y exención***
- c) Validez***
- d) Compromiso de declarar o informar***
- e) Contraprueba***

En mi criterio, tales elementos no son estrictamente principios, sino características que debe o puede tener la prueba en un sistema dado.

⁷⁹ Sala Primera de la Corte. Sentencia número 1245 del 21 de diciembre del 2001. A las 11:00 horas.

En el Proyecto de Código procesal General, versión actualizada, se habla más bien de disposiciones –como debe ser– que rigen la prueba, siendo ellas el deber de cooperación (partes, testigos, abogados); deber de veracidad y juramento, concentración, orden en la práctica de las pruebas, forma de interrogatorio, declaración domiciliaria, nombramiento de intérpretes, traslado de pruebas de un proceso a otro, inevaluabilidad y apreciación de la prueba.

CONCLUSIONES

Una vez concluido el presente trabajo monográfico, es posible comprender que hay diversas acepciones para el concepto genérico de “prueba”; y que muchas veces la amplitud del concepto, tiene que ver con el sistema procesal que se siga, ya sea inquisitivo o dispositivo.

Se ha podido concluir que el juez costarricense tiene en su normativa procesal, reglas que le facultan para proponer prueba de oficio en dos momentos diferentes del proceso; al iniciar la fase demostrativa y antes del dictado de la sentencia. Ello permite afirmar que en Costa Rica hay libertad para la iniciativa probatoria del juez, a pesar de que exista un numeral relativo a la carga de la prueba en general; y a su vez comprobar la hipótesis inicial en el sentido de que el juez comprueba y averigua e nuestro sistema en lo que respecta a la prueba. Aún así, el hecho de que la solicitud

de la prueba sea facultativa para el juzgador, implica que las partes deben ejercer su derecho y deber de probar, bajo riesgo de perder el caso.

También se puede concluir que esa libertad que tiene el juez costarricense para ordenar prueba de oficio, no la tiene para modificar el cuadro fáctico sometido a su decisión, pues incurriría en incongruencia de acuerdo con su legislación procesal.

En nuestro país existe una cultura jurídica que tiende a acentuar el principio dispositivo y reducir el uso de los poderes del juez en materia probatoria, todo ello atendiendo a un criterio procesal privado, que olvida el fin público de la jurisdicción; y a cierta desconfianza en los jueces. Tal posición es ajena al tipo de procedimiento (oral-escrito) y es más bien producto de ideas preconcebidas y poca tendencia a conocer y asimilar el desarrollo procesal.

Se espera que esta reseña investigativa pueda servir de introducción para abordar el complejo instituto de la prueba en materia civil, y generar el debate suficiente entre los estudiosos del tema.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARAZI (Rolando) *Objeto de la Prueba. Actos del Juez y Prueba Civil.* Bogotá, Editorial Bolivariana, primera edición, 2001.
2. ASECIO MELLADO (José María). *Prueba en el Proceso Civil. Actos del Juez y Prueba Civil.* Bogotá, Editorial Bolivariana, Primera edición, 2001.
3. BENTHAM (Jeremías) *Tratado de las pruebas judiciales.* Buenos Aires, Valletta Ediciones, 2002.
4. CAPPPELETTI (Mauro) *La oralidad y las pruebas en el proceso civil.* Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Eurpa-América, 1972.
5. CARNELUTTI (Francesco) *La Prueba Civil.* Buenos Aires, Ediciones Depalma; 2da edición, 1982.

6. Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Ley 15982. Fundación de Cultura Universitaria: quinta edición actualizada. Montevideo, 1997.
7. Código Procesal Civil. Gaceta 208 del: 03/11/1989.
8. COUTURE (Eduardo) Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires, editorial Depalma, tercera edición, 2003.
9. COUTURE (Eduardo) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires Ediciones Depalma, reimpresión inalterada, 1993.
10. Derecho a la prueba como categoría jurídica protegible en el proceso civil. www.monografias.com
11. DE SANTO (Víctor) *La Prueba en General*. Valoración Judicial de las pruebas. Bogotá, Editorial Bolivariana, primera edición, 2000.
12. DEVIS ECHANDÍA (Hernando) *La iniciativa probatoria del Juez Civil*. Actos del Juez y Prueba Civil. Bogotá, Editorial Jurídica Bolivariana, primera edición, 2001.
13. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA de la Real Academia Española. Madrid, Vigésima primera edición, 1992.

14. EISNER (Isidoro) La Prueba en el Proceso Civil. Buenos Aires, Abeldo Perrot, Segunda Edición actualizada. 1992.
15. El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Montevideo, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Fundación de Cultura Universitaria. Segunda Edición, 1997.
16. KIELMANOVICH (Jorge L.) Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996.
17. LESSONA citado por ROCHA ALVIRA (Antonio) *Clasificación y Análisis Lógico de los Medios de Prueba*. Actos del Juez y Prueba Civil. Bogotá, Editorial Jurídica Bolivariana, Primera edición, 2001.
18. LUNA YERGA (Alvaro) Regulación de la carga de la prueba en la LEC. Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, octubre 2003.
19. MONTERO AROCA (Juan) “La Prueba en el proceso Civil” citado por Derecho a la prueba como categoría jurídica protegible en el proceso civil. www.monografias.com
20. MORON PALOMINO (Manuel) *La prueba procesal*. Actos del Juez y Prueba Civil. Bogotá, Editorial Jurídica Bolivariana, primera edición. 2001.

21. MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Bogotá, Editorial Temis, 1997.
22. Sala Constitucional. Voto número 7150 de las 14 horas 51 minutos del 16 de agosto del 2000.
23. Sala Primera de la Corte. Sentencia número 203 de las 14 horas 35 minutos del 15 de noviembre de 1991.
24. Sala Primera de la Corte. Sentencia número 67 de las 15 horas 15 minutos del 20 de octubre de 1993.
25. Sala Primera de la Corte. Sentencia número 823-2000, de las 16 horas del 1 de setiembre del 2000.
26. Sala Primera de la Corte. Sentencia número 568-2001 de las 16 horas 25 minutos del 27 de julio del 2001.
27. Sala Segunda de la Corte. Sentencia número 247-97 de las 10 horas y 20 minutos del 17 de octubre de 1997.
28. Sala Primera de la Corte. Sentencia número 801 de las 11 horas 10 minutos del 18 de octubre del 2002.
29. Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Sentencia número 136 de las 15 horas 10 minutos del 26 de abril del 2002.